



Resolución Directoral N.º 164-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 22 de enero de 2024

Expediente N.º
125-2023-PTT

VISTO: el Memorando N.º 391-2023-JUS/TTAIP de fecha 04 de agosto de 2023, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, TTAIP), remite el Expediente N.º [REDACTED] a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (DGTAIPD) a fin de que sea resuelto bajo el procedimiento administrativo trilateral de tutela, y:

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. Con Memorando N.º 391-2023-JUS/TTAIP de fecha 04 de agosto de 2023, el TTAIP remite a la DGTAIPD el Expediente N.º [REDACTED] con treinta y dos (32) folios, a fin de que sea resuelto bajo el procedimiento administrativo trilateral de tutela.
2. En el citado expediente figura que, el 25 de noviembre del 2022, el señor [REDACTED] (en adelante el **reclamante**) en virtud de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (TUO de la LTAIP) solicitó a la **Fuerza Aérea del Perú – FAP** (en adelante la **reclamada**) la siguiente información:

“Señor jefe de transparencia, por artículo 11º de la ley N.º 27806 solicito traslado a DIAPE FAP quien posee información por CAUSAL DE INAPTITUD PSICOSOMATICA que declaro INAPTO a NSA 605001, informado por artículo 2 de RJE 0006-DIAPE del 15 de julio del 2022”

3. Ante lo expuesto, el TTAIP mediante Resolución N.º [REDACTED] Segunda Sala de fecha 14 de marzo de 2023 declaró improcedente por incompetencia el recurso de apelación presentado por el reclamante contra la reclamada, por considerar que el requerimiento formulado no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N.º 164-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

derecho de autodeterminación informativa, previsto en el artículo 19 de la Ley No 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

4. Mediante Proveído N.º 01 de 19 de octubre de 2023, al DPDP resolvió admitir la reclamación presentada y poner en conocimiento de la Fuerza Aérea del Perú – FAP la documentación pertinente a fin de que presente su contestación respecto a la solicitud del derecho de acceso a la información, dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución.
5. 25 de septiembre de 2023 mediante documento ingresado con Hoja de Trámite N.º 000443331-2023MSC presenta contestación respecto a la reclamación formulada por el reclamante.
6. Asimismo, el 21 de noviembre de 2023, mediante documento ingresado con Hoja de Trámite N.º 000545761-2023MSC la reclamada remite el documento NC-35-DAPO-Nº 2975 extiende su posición respecto al reclamación presentada en su contra.

II. Competencia

7. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde al Director de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74¹ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, siempre y cuando el objeto de la reclamación se encuentre comprendido dentro del ámbito de aplicación previsto en el artículo 3 de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo la LPDP) y su Reglamento², aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS.

III. Análisis.

Objeto de la Ley de Protección de Datos Personales y naturaleza del procedimiento administrativo de tutela.

8. El artículo 2, numeral 6, de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho que toda persona tiene a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

¹ **“Artículo 74.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales**

Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

² **Artículo 3 de la LPDP. Ámbito de aplicación:** "La presente Ley es de aplicación a los datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales de administración pública y de administración privada, cuyo tratamiento se realiza en el territorio nacional. Son objeto de especial protección los datos sensibles (...)"

Artículo 3 del Reglamento de la LPDP. Ámbito de aplicación: "El presente reglamento es de aplicación al tratamiento de los datos personales contenidos en un banco de datos personales o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales. Conforme a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú y el artículo 3 de la Ley, el presente reglamento se aplicará a toda modalidad de tratamiento de datos personales, ya sea efectuado por personas naturales, entidades públicas o instituciones del sector privado e independientemente del soporte en el que se encuentren (...)"

Resolución Directoral N.º 164-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

9. En desarrollo del mencionado derecho constitucional fue aprobada la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la LPDP) en cuyo artículo 2, numeral 16 define al titular de los datos personales como la *"persona natural"* a quien corresponden los datos personales y establece en su artículo 1 que tiene como objeto *"garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2, numeral 6, de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen"*.
10. Respecto a la definición de datos personales, el artículo 2, numeral 4, de la LPDP, los define como *"toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados"*.
11. Complementando el concepto de datos personales, el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la LPDP los define como *"aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados"*.
12. Se entiende que para que estemos frente a datos personales, se requiere la concurrencia de dos elementos:
 - a) La existencia de una información o datos de una persona natural.
 - b) La información o datos puedan vincularse a una persona física identificada o identificable.
13. En materia de protección de datos personales, se considera que, una persona es "identificada" cuando, dentro de un grupo de personas, se la distingue de todos los demás. Por otro lado, una persona es "identificable", directa o indirectamente cuando, aunque no se la haya identificado todavía, sea posible hacerlo.
14. En ese sentido, el criterio que permite determinar si una información es o no dato personal consiste en preguntarse si el conocimiento por parte de terceros de esos datos puede tener consecuencias para el titular o si a partir de esa información puede tomarse alguna decisión que lo afecte.
15. La LPDP en el Título III y el Reglamento de la LPDP regulan los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales sobre los cuales un posible afectado puede iniciar vía reclamación su derecho de tutela ante la DPDP, a fin de garantizar al ciudadano el control sobre sus datos personales.
16. De esta forma, el titular de los datos personales que se ve afectado por el titular del banco de datos o el responsable del tratamiento busca que se revierta la afectación de su derecho tales como el derecho a ser informado de cómo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos que se están tratando; y, en caso lo solicite, se pueda realizar la debida rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales, a fin que vuelva a tener el control de sus datos personales frente a terceros, en su aspecto conocido como "autodeterminación informativa".
17. El procedimiento administrativo de tutela tiene naturaleza trilateral, lo que significa que es un procedimiento especial seguido ante la DPDP y que dirige un conflicto

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N.º 164-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

entre dos o más administrados cuando exista una afectación del ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP y se sujetará a lo dispuesto por los artículos 229 a 238³ del TUO de la LPAG, según lo previsto en el primer párrafo del artículo 74 del reglamento de la LPDP.

18. Este procedimiento supone la puesta en conocimiento de la DPDP de un conflicto en específico entre el titular del dato personal y un titular del banco de datos o el responsable del tratamiento, previo cumplimiento de determinados requisitos de admisibilidad y procedencia para el trámite de la reclamación.
19. Es así que, dicho procedimiento de acuerdo a la LPDP y su Reglamento recibe la denominación de derecho a la tutela seguido ante la DPDP que se iniciará una vez que el titular o el encargado del banco de datos personales hayan denegado total o parcialmente el ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP.
20. La LPDP en el Título III y su Reglamento regulan los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales sobre los cuales un posible afectado puede iniciar vía reclamación su derecho de tutela ante la DPDP.
21. En ese sentido, para iniciar el procedimiento trilateral de tutela, el artículo 74 del reglamento de la LPDP, establece que el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela: (i) El cargo de la solicitud de tutela que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos; y, (ii) El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, con la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.

Sobre el ejercicio del derecho de acceso al tratamiento de datos personales del reclamante.

22. En el presente caso, el reclamante solicitó a la reclamada la siguiente información:

“(…) Señor jefe de transparencia, por artículo 11° de la ley N.º 27806 solicito traslado a DIAPE FAP quien posee información por CAUSAL DE INAPTITUD PSICOSOMATICA que declaro INAPTO a NSA 605001, informado por artículo 2 de RJE 0006-DIAPE del 15 de julio del 2022” (sic).

23. Al respecto, mediante documento NC-190- DITA-N°152 de fecha 21 de febrero de 2023 la reclamada le comunica al reclamante lo siguiente:

“(…) ”

Al respecto, se hace de su conocimiento que de acuerdo a lo informado la Dirección de Administración de Personal (DIAPE) y, lo verificado por el personal del área correspondiente la información solicitada por su persona no obra en la citada Dirección. Motivo por el cual, se ha requerido a la Dirección de Sanidad (DISAN), remita la indicada información estando a la espera de la respuesta correspondiente, la cual será notificada oportunamente” (sic).

³ Los artículos 229 a 238 del TUO de la LPAG, corresponden al Título IV: Del Procedimiento Trilateral, del Procedimiento Sancionador y la Actividad Administrativa de Fiscalización, Capítulo I: Procedimiento Trilateral.

Resolución Directoral N.º 164-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

24. En virtud de la respuesta remitida por la reclamada, el 23 de febrero de 2023 el reclamante presenta una apelación en contra del documento NC-190- DITA-Nº 152:

“(…)

Información solicitada:

Señor Director de Información e Intereses Aeroespaciales-DINIADe mi consideraciónAnte no envió de solicitud de información de fecha 25.11.2022 ,se realiza Apelación contra NC-190-DITA-Nº152 de fecha 21.022023 ante incumplimiento de lo normado por artículo 11º de la Ley 27806 y artículo 11º del Decreto Supremo N°072-2003-PCM Reglamento de Ley 27806 , por entrega de copia de Causal de Inaptitud Psicosomática de NSA.605001 por el cual se declaro INAPTO a NSA.605001 a Proceso de Ascenso 2022, Acta que Dirección de Sanidad envía a la Dirección de Administración de Personal según Anexo 5 de Decreto Supremo N°001-2022-DE” (sic).

25. En ese sentido, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante Resolución N.º [REDACTED] SALA de 14 de marzo de 2023 resolvió lo siguiente:

“(…)

Que, al respecto, esta instancia advierte que lo solicitado por el administrado son documentos e información relacionada a su persona, esto es, información propia;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC que por el derecho de autodeterminación informativa toda persona puede obtener la información que le concierne, al precisar lo siguiente: “(...) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada”;

Que, por otro lado, el referido colegiado ha señalado que negar el acceso a la información de la vida laboral constituye una vulneración del derecho a la autodeterminación informativa y no al derecho de acceso a la información pública, pues así se desprende del Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que señala lo siguiente: “Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiara respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto” (subrayado agregado);

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N.º 164-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Que, en el presente caso se aprecia que el recurrente pretende acceder a información propia, razón por la cual, en virtud de lo señalado por el Tribunal Constitucional, dicha información forma parte de su derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, y no del derecho de acceso a la información pública;
(...)

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° [REDACTED] de fecha 3 de marzo de 2023, interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra el documento NC-190- DITA-N°152 de fecha 21 de febrero de 2023, a través del cual la FUERZA AÉREA DEL PERÚ atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro N° 011962 de fecha 25 de noviembre de 2022.

(...)"

26. Visto lo anterior, es menester de esta Dirección dilucidar si este requerimiento corresponde a un derecho de acceso *per se*⁴, por lo que, es necesario citar los artículos pertinentes y demás normas complementarias dispuestas en la LPDP y su Reglamento.
27. El derecho de acceso es un derecho reconocido por la LPDP y su Reglamento y faculta a toda persona⁵ a dirigirse al titular del banco de datos personales o responsable de tratamiento que supone está utilizando sus datos personales y requerir que le informe sobre qué datos personales están siendo objeto de tratamiento, la finalidad de los mismos, el consentimiento, la fuente de la que se obtuvieron y las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.
28. El artículo 19 de la LPDP regula el derecho de acceso del titular de datos personales señalando que: *"el titular de los datos personales tiene derecho a obtener información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública y privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quien se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos".* (el subrayado es nuestro)
29. Complementariamente, sobre el derecho de acceso el artículo 61 del Reglamento de la LPDP establece que: *"sin perjuicio de lo señalado en el artículo 19 de la Ley, el titular de los datos personales tiene derecho a obtener del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento la información relativa a sus datos personales, así como a todas las condiciones y generalidades del tratamiento de los mismos".* (el subrayado es nuestro)

⁴ Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española:
Diccionario panhispánico de dudas (DPD) [en línea]
per se

1. Loc. lat. (pron. [per-sé]) que significa 'por sí mismo, por su naturaleza'

⁵ Entiéndase "persona natural".

Resolución Directoral N.º 164-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

30. El derecho de acceso sobre el que la DPDP puede pronunciarse, se delimita a las siguientes características:

- a) Forma parte de los denominados derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) que permiten a las personas exigir que sus datos personales sean tratados adecuadamente; por lo que su regulación y protección se encuentran especialmente amparados por la LPDP y su Reglamento.
- b) Es un derecho personalísimo, lo que significa que sólo puede ser ejercido por el titular de los datos personales o por representante legal acreditado como tal; por lo que podrá ser denegado cuando la solicitud haya sido formulada por persona distinta del afectado y no haya acreditado que la misma actúa en representación de aquel.
- c) La información solicitada debe corresponder exclusivamente a los datos personales del titular, ya que el derecho de acceso es la petición legítima del interesado a obtener información sobre sus propios datos personales y no de “terceros”.
- d) Si bien el derecho de acceso consiste en obtener información de los bancos de datos personales de administración privada o pública, esto no significa el acceso a documentos concretos que puedan contener información de “terceros”.

31. Como puede apreciarse, el derecho de acceso, se fundamenta en la facultad de control que tiene el titular del dato personal sobre su información y, por ende, es un derecho personal que se basa en el respeto al derecho de protección de datos por parte del titular del banco de datos personales o responsable de tratamiento.

32. En tal sentido, el titular del dato personal podrá tener acceso a la siguiente información: a) Cuáles de sus datos personales están utilizando. b) Cómo y de dónde fueron recopilados. c) Para qué finalidades se recopilaron. d) A solicitud de quién se realizó la recopilación. e) Con quién comparten la información. f) Qué transferencias están realizando. g) Ni las condiciones y generalidades del tratamiento de sus datos personales.

33. En ese orden de ideas, la solicitud realizada por el reclamante⁶ es la de conocer la causal de inaptitud psicosomática por el cual se le declaró INAPTO en el proceso de ascenso.

34. Al respecto, necesario resaltar que, mediante el Decreto Supremo N.º 001-2022-DE se aprobó el Reglamento de la Ley N.º 31251, Ley de Ascensos de Supervisores, Técnicos y Suboficiales u Oficiales de Mar de las Fuerzas Armadas, el cual está constituido por cincuenta y cuatro (54) artículos, dos (2) Disposiciones Complementarias Finales, dos (2) Disposiciones Complementarias Transitorias y ocho (8) Anexos.

35. Siendo que, en el “Anexo 5 - Fuerza Aérea – Calificación Final” del cuerpo normativo citado en el párrafo precedente se establece, entre otros, lo siguiente:

“(…)

⁶ El detalle de la solicitud se encuentra en el numeral 20 de la presente resolución.

Resolución Directoral N.º 164-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

2.- Requisitos para postular al proceso de ascenso

(...)

b.- Aptitud Psicosomática y física

Comprenden las evaluaciones: médica, psicológica y física, que la Dirección de Sanidad efectúa al personal candidato, cuyos resultados determinan que el candidato sea declarado APTO o INAPTO.

La Dirección de Sanidad deberá remitir el Acta de Aptitud psicosomática y física a la Dirección de Administración de Personal, determinando si el candidato se encuentra APTO o INAPTO, asimismo deberá especificar la causal de inaptitud del personal en mención.

La Dirección de Administración de Personal remitirá a la Junta de Evaluación la información correspondiente para la formulación y publicación de la Resolución Directoral.

El personal que no rinda las evaluaciones correspondientes, deberá presentar un informe documentado elevado por su comando a la Dirección de Sanidad explicando los motivos de su inasistencia, quedando a consideración de la Dirección de Sanidad reprogramar dicha evaluación, caso contrario será declarado INAPTO.

1) Evaluación Psicosomática

- a) Es realizada de forma integral mediante exámenes médicos en los establecimientos de salud del sistema de Sanidad de la FAP, ejecutadas en forma descentralizada, de acuerdo a lo establecido en la normatividad institucional vigente, debiendo remitir los resultados a la Dirección de Sanidad.
- b) La evaluación psicológica, está incluida en la evaluación psicosomática.
- c) Los indicadores de peso corporal serán determinantes para la Aptitud o Inaptitud del candidato. (...)” (el subrayado es nuestro)

36. De lo expuesto en el párrafo anterior, se desprende que, la evaluación psicosomática contempla la realización de exámenes médicos, evaluación psicológica, indicadores de peso corporal, los mismos que, constituyen datos personales relacionados a la salud física y mental, los mismos que, figuran dentro del documento “Acta de Aptitud psicosomática y física” emitido por la Dirección de Sanidad de la reclamada.

37. Al respecto, es necesario resaltar que, el artículo 2, numeral 5, de la LPDP señala que los datos sensibles son aquellos datos personales *“constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos, opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual”*. (el subrayado es nuestro)

Resolución Directoral N.º 164-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

38. Complementando la definición de dato personal sensible, el artículo 2, numeral 6, del del Reglamento de la LPDP señala que “es aquella información relativa a **datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad.**” (el subrayado es nuestro)
39. En ese orden de ideas, es claro establecer que, el reclamante al solicitar conocer la causal de inaptitud psicosomática por el cual se le declaró INAPTO busca conocer qué datos personales relacionados a su salud física y mental causaron ser declarado como INAPTO en el proceso de ascenso.
40. Dicho esto, la reclamada en su escrito de contestación manifiesta que, mediante documento NC-190-DITA-Nº 0198 de fecha 02 de marzo de 2023 dirigido al reclamante habría cumplido con dar acceso a la información solicitada, sin embargo, de la revisión de la misma, se verifica que, únicamente exponen causales de inaptitud de manera genérica, sin especificar qué datos personales relacionados a la salud física y mental del reclamante causó que se declare como INAPTO en el proceso de ascenso.
41. En consecuencia, corresponde que, la reclamada brinde la atención al reclamante, respecto a informar qué datos personales relacionados a su salud física y mental fueron considerados como causal para ser declarado como INAPTO en el proceso de ascenso, en virtud de lo establecido en los artículos 19 de la LPDP y 61 del Reglamento de la LPDP.
42. Por tanto, en base a lo argumentado en el párrafo precedente, la DPDP pondrá en conocimiento de la DFI los hechos argumentados en el presente procedimiento, a fin que se realicen las actividades de fiscalización correspondientes.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1º. - Declarar **FUNDADA** la solicitud presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la **Fuerza Aérea del Perú – FAP**, respecto al ejercicio del derecho de acceso.

Artículo 2º. - **ORDENAR** a la **Fuerza Aérea del Perú – FAP**:

- a. **Dar acceso**, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, al señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] respecto de qué datos personales relacionados a su salud física y mental fueron considerados como causal para ser declarado como INAPTO en el proceso de ascenso, debiendo dejar constancia en caso de no contar con dicha información; bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento fiscalizador ante su incumplimiento.
- b. **Informar** a la Dirección de Protección de Datos Personales dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de vencido el plazo de los diez (10) días hábiles, que ha cumplido con dar acceso al señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N.º 164-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

■ de qué datos personales relacionados a su salud física y mental fueron considerados como causal para ser declarado como INAPTO en el proceso de ascenso, debiendo dejar constancia en caso de no contar con dicha información.

Artículo 3º. - INFORMAR a las partes que de acuerdo a lo establecido en los numerales 237.1 y 237.2 del artículo 237 del TUO de la LPAG procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Artículo 4º. - Poner en conocimiento de la Dirección de Fiscalización e Instrucción la presente resolución, para los efectos mencionados en el numeral 20 del artículo 33 de la LPDP.

Artículo 5º. - NOTIFICAR a los interesados la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales